



OF. ORD. N° 222621

ANT.: - R.E. N°751 SMA, 18 de mayo de 2022 “Ordena medidas urgentes y transitorias que indica a Minera Gold Fields Salares norte SPA”.

- Minuta O.R.A. N°01 “Cronología de Sucesos Ambiental Relevantes del Proyecto Gold Fields Salares Norte” de fecha 06 de abril de 2022, de la SMA, Oficina regional de Atacama.

- R.E. N°2564 SMA del 03 de diciembre de 2021 ordena medidas provisionales a Minera Gold Fields Salares Norte SPA.

- R.E. N°2314 SMA 19 de noviembre de 2020 “Ordena medidas urgentes y transitorias que indica a Minera Gold Fields Salares norte SPA”.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 07 JUL 2022

DE : MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

A : VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En atención al comunicado público emitido ¹por la Oficina Regional de Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, oficina regional de la SMA), respecto del “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, cuyo Titular es Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante, MGFSN), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°153 del año 2019 (RCA 153/2019), esta cartera estima relevante poner en su conocimiento los siguientes antecedentes para los efectos de lo señalado en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300:

1.- En el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”, RCA N° 153 del año 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, el proponente reconoce como impacto ambiental significativo, para fauna terrestre vinculado a la especie *Chinchilla chinchilla* los siguientes:

- o **Impacto SMP-C-FT-1: Alteración de hábitat de la *Chinchilla chinchilla***, es calificado como **Negativo Significativo** y, por tanto, en relación con el Artículo 11 de la Ley 19.300 y Título II del Reglamento del SEIA, su efecto, característica o circunstancia da origen a la necesidad de presentar un EIA.

¹ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/2022/05/18/sma-dicta-medidas-urgentes-y-transitorias-contra-minera-gold-fields-tras-muerte-de-zorros-culpeo/>

- **Impacto SMP-C-FT-2 Pérdida de hábitat de la *Chinchilla chinchilla***, es calificado como **Negativo Significativo** y, por tanto, en relación con el Artículo 11 de la Ley 19.300 y Título II del Reglamento del SEIA, su efecto, característica o circunstancia dan origen a la necesidad de presentar un EIA.

2.- No obstante, durante el proceso de evaluación ambiental se le consultó recurrentemente al proponente sobre impacto directo asociado a muerte de ejemplares por la manipulación y relocalización a la especie. En dicho sentido se puede apreciar en la Adenda (Cap. 8 N°19), que ante la consulta formulada por el SAG ORD. N° 544/2018: *“Considerando durante los estudios de línea de base para este proyecto se han presentado antecedentes donde se han muerto individuos de Chinchilla chinchilla y que a su vez la evaluación de impactos se debe hacer en el peor escenario, el Proponente deberá considerar el escenario que al momento de la relocalización se mueren todos los individuos de la especie (en el corto o largo plazo), por lo que debería tener medidas que se hagan cargo de dicha situación e informarlas en este proceso de evaluación”*, se responde que: *“En base a la experiencia acumulada y los protocolos elaborados para la captura, se realizará el mayor esfuerzo posible para evitar la muerte de cualquier ejemplar en alguna de las etapas de la medida, considerando además que la probabilidad de muerte de algún ejemplar por manipulación se estima con una baja probabilidad de ocurrencia. Como medida, en el caso hipotético de que ocurra la muerte de algún ejemplar capturado, se procederá a revisar los protocolos elaborados, detectando en qué parte del protocolo estuvo la falla, realizando los cambios y ajustes necesarios para evitar que esto vuelva a ocurrir. Además, se dará aviso a las Autoridades con un plazo máximo de 72 horas y el envío de un informe, en el cual se entregarán los detalles del deceso del ejemplar y las medidas que se tomarán con el fin de que no vuelva a suceder aquel hipotético evento” (destacado es nuestro)*.

3.- Así mismo, en la Adenda complementaria (Cap. 7 N°10), se realiza la siguiente observación originada en el SAG: *“Se insiste en observación 7 del capítulo 9 realizada en el ICSARA, dado que la predicción y evaluación de los impactos ambientales del proyecto debe efectuarse considerando el estado de los elementos del medio ambiente y la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable, por lo cual, se informa al Proponente que las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental no se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley, específicamente en los impactos sobre la especie Chinchilla chinchilla, por lo siguiente: (...) ii. La Chinchilla es una especie que se encuentra clasificada en peligro crítico; (...) iv. No es factible asegurar, para la especie Chinchilla chinchilla, que siguiendo la norma técnica se asegure el éxito de la captura y relocalización de la especie, no existe evidencia científica que avale dichos resultados; .v. El hecho que hayan tenido un relativo éxito en capturas de chinchilla, no permite extrapolar que tendrán un éxito seguro en la captura y relocalización de todos los ejemplares que se encuentran en las áreas a intervenir. A la fecha no se tiene certeza de los ejemplares a afectar, solo indican rangos que varían entre 25 a 35 ejemplares (método directo) o 47 ejemplares (método indirecto)”. Al respecto el titular responde de la siguiente forma:*

ii. Tal como señala la autoridad, el Titular ha reconocido que la especie Chinchilla chinchilla se encuentra clasificada como “En Peligro Crítico”, es por ello que ha identificado como significativos los impactos del Proyecto sobre el hábitat de esta especie, tal como se describe en el Capítulo 4 del EIA.

iv. En relación con la efectividad de la medida de mitigación “M-FT-2: Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla”, hacemos presente a la Autoridad que en la respuesta 14 del Capítulo 4 de esta Adenda, se ha tratado el detalle de las actividades asociadas a esta medida y la justificación de su eficacia.

v. Siguiendo lo indicado en el punto iv. anterior, se reitera que el Titular ha acompañado información de línea de base que justifica la eficacia de la medida. Por otra parte, en relación con el número de ejemplares a relocalizar, se hace presente que el Anexo 9 de esta Adenda contiene una actualización de la información requerida para el otorgamiento del PAS 146, en la que se expresa que se relocalizarán 25 individuos de la especie *Chinchilla chinchilla*.

4.- Por su parte, ante la pregunta 14 del Capítulo 4 de la Adenda complementaria, que se expresó en los siguientes términos: “Se considera que si bien la captura para rescate y relocalización de la especie *chinchilla* pudiera ser adecuada para el proyecto; sin embargo, no sería adecuada para la especie, dado que podría ocasionar la muerte de los ejemplares en captura, relocalización o posterior a ella, por no adaptación al medio. No hay evidencia científica que avale el éxito de la medida”, el proponente responde que se “cuenta de evidencia científica que permite concluir que la medida de mitigación propuesta por el Titular es idónea para la especie, tanto en su fase de captura, de relocalización como de adaptación”.

5.- En este sentido, el Proyecto cuenta con una medida de mitigación consistente en la ejecución de un Plan de rescate y relocalización de ejemplares de “*Chinchilla chinchilla*” cuyo nombre común es “Chinchilla de cola corta”, que tiene como objetivo la captura de ejemplares que serán después liberados en un área definida como Área de Relocalización, ubicada en las proximidades del Proyecto, la cual fue seleccionada por contar con recursos similares específicos para la especie en términos de refugio y alimento, y porque además existe registro de la presencia de otras colonias silvestres.

6.- De acuerdo a los antecedentes disponibles, el Titular dio aviso al SAG, con fecha 21 de julio de 2020, de la ejecución de la medida de rescate, la que certificada en las R.E. N°160/2020, 162/2020, 163/2020, 164/2020, 165/2020, 166/2020 y 167/2020, todas del SAG, que autorizan a investigadores titulares para ejecutar la captura de reptiles y micromamíferos con fines de investigación para Proyectos con RCA, y en las R.E. N°298/2020, 299/2020, 300/2020, 301/2020, 302/2020, 303/2020 y 304/2020, todas del SAG, respectivamente, que modifican las primeras resoluciones en el sentido de incorporar a investigadores colaboradores de terreno.

7.- Posteriormente, con fecha 09 de agosto de 2020, el Titular da comienzo a las actividades de ejecución al Plan de rescate y relocalización y se centra en nueve roqueríos en los cuales se identificó la presencia de Chinchillas de cola corta y que en conjunto constituyen la colonia de esta especie que vive en el sector, luego de lo cual, con fecha 29 de octubre de 2020, el Titular da aviso a través de la plataforma de seguimiento ambiental de un incidente ambiental, informando que el individuo rescatado con fecha 11 de octubre del año 2020 del roquerío N°6 (macho, marcado con el crotal N°15 - relocalizado en el sitio de Relocalización N°1 (SR01)) presenta fractura cerrada en su extremidad anterior derecha, herida sangrante en dedo 3 de la extremidad anterior izquierda y una disminución de su peso.

8.- A raíz del incidente del 29 de octubre, la SMA y el SAG, ambos de la Región de Atacama, realizan con fecha 05 de noviembre de 2020, una actividad de fiscalización al proyecto en comento, instancia en la cual se constataron hechos y acciones relacionadas con la medida de rescate y relocalización de *Chinchilla chinchilla*, que dieron cuenta de una serie de acciones que estaba realizando el Titular que evidenciaron un riesgo para el éxito de la medida y, en especial, se levantaron hechos que potencialmente podían ser riesgosos para la propia especie. Lo anterior se describe con detalle en el Memorándum N°12/2020 del Jefe de la Oficina Regional de la SMA a Superintendente (s).

9.- Luego de lo anterior, el Titular reporta más incidentes con muertes de dos individuos de chinchilla de cola corta, en las fechas 13 y 16 de noviembre del 2020, razón por la cual la SMA dicta la R.E. N°2314, mediante la cual se ordena al Titular la adopción de Medidas Urgentes y Transitorias (en adelante, MUT) para el resguardo de la integridad de ejemplares de esta especie rescatados, que estaban vivos al momento de la dictación de la misma, con el fin que puedan ser objeto de las medidas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 48° Ley Orgánica de esta institución, cuyo detalle se encuentra en la minuta adjunta al presente Oficio.

10.- Posteriormente, y según detalles indicados en la minuta adjunta, al cumplirse 30 días de la MUT, la Oficina Regional de Atacama, solicita al Superintendente se dé continuidad a la MUT debido a que el titular no ha realizado el correspondiente análisis de causa de muerte de los dos ejemplares relocalizados, por lo que existe una amplia incertidumbre respecto a la pertinencia de las modificaciones realizadas en la metodología implementada y en la efectividad de estas modificaciones en resguardo de la integridad de nuevos ejemplares de esta especie, que puedan ser objeto de la medida de rescate y relocalización de *Chinchilla chinchilla*.

11.- Luego, con fecha 27 de enero de 2021, se dicta la R.E. N°168 de la SMA, mediante la cual se ordenan nuevas MUT a la empresa, dado que de la ejecución de las MUT ordenadas por la R.E. N°2314, del 29 de noviembre de 2020, el titular no fue capaz de descartar la incertidumbre acerca de la causa de muerte y lesión de las chinchillas rescatadas y relocalizadas, por lo que la situación de riesgo para la especie continúa, lo que fundamenta que la SMA haya resuelto dictar nuevamente estas MUT, las que se detallan en la Minuta adjunta y respecto de las cuales el Titular solicita aclaración de algunos puntos de la R.E. N° 168, las que fueron aclaradas mediante la R.E. N°320 de 17 de febrero de 2021.

12.- Posteriormente, con fecha 25 de marzo de 2021, el Titular remite a la SMA el informe final de ejecución de la MUT R.E. N°168/2021, de manera de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 8 del resuelto primero de dicha resolución, pero además agrega una serie de medidas propuestas en el marco del desarrollo de la MUT, las cuales fortalecerán el Plan de Rescate y Relocalización de Chinchillas.

Con lo anterior, con fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la R.E. 1 / ROL D-246-2021 la SMA formula cargos a Minera Gold Fields Salares Norte, por una serie de deficiencias en la relocalización de los ejemplares capturados producto de incumplimientos no sólo en la observación de los especímenes, sino también por afectación a su bienestar, falta de fuente alimenticia, ejemplares no rescatados y omisión en el uso de sondas endoscópicas, lo que redundó en la falta de protocolos ante la muerte de dos de éstas. Además, con fecha 03 de diciembre de 2021, mediante R.E. N°2564, la SMA ordenó medidas provisionales a Minera Gold Fields Salares Norte, por un periodo de 30 días corridos desde que se dictó el acto.

13.- Ante lo anterior, el Titular presentó dentro del plazo (con fecha 20 de diciembre de 2021) un Programa de Cumplimiento (PdC), para, a su juicio hacerse cargo de las infracciones cursadas y en específico de los efectos de estas. El PdC se encuentra actualmente en evaluación en el Dpto. de Sanción y Cumplimiento.

Por otro lado, la SMA renueva las medidas provisionales mediante la R.E. N°28, de 06 de enero de 2022, la R.E. N°201 de 09 de febrero de 2022, la R.E. N°395 de 17 de marzo de 2022.

14.- Finalmente, en relación con los procesos iniciados por la SMA, es necesario señalar que con fecha 18 de mayo de 2022, dicha institución ordenó medidas urgentes y transitorias

a Minera Gold Fields Salares Norte, dado que la RCA N°153/2019, descartó la afectación a otra especie residente en el área del proyecto que no sea la chinchilla de cola corta, sin embargo, la construcción del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte", ha generado impactos que no fueron previstos en la evaluación ambiental del proyecto, como ha sido la muerte de tres ejemplares de *Lycalopex culpaeus* (Zorro culpeo), generando un impacto ambiental sobre esta especie, el cual no fue identificado durante la evaluación, ni ejecutado las medidas necesarias para hacerse cargo de este durante la ejecución del proyecto. Lo anterior, permite corroborar la existencia de una inadecuada conducta del titular recurrente respecto del manejo de fauna silvestre protegida sobre la cual el proyecto genera impactos.

15.- En consecuencia, y en base a los antecedentes resumidos anteriormente, este Ministerio pone estos antecedentes en su conocimiento a fin de evaluar la aplicación del artículo 25 quinquies para el "Proyecto Salares Norte", del Titular Minera Gold Fields Salares Norte SpA., calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°153/2019.

Lo anterior debido a que se cumplirían los requisitos para aplicar el artículo, ya que estando en ejecución el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, por lo que se hace necesario adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones respecto de la Chinchilla de cola corta, clasificada como una especie "En Peligro Crítico", como asimismo respecto a la especie *Lycalopex culpaeus*,

Lo anterior se ajusta a lo señalado en el Instructivo N° 150584 del 25 de Marzo de 2015, que imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, y al artículo 74 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, donde se señala que la afectación debe ser "(...) *originada justamente por la variación sustantiva de una variable ambiental, entre lo proyectado en la RCA y lo que realmente se haya materializado, o cuando ella no se haya materializado, en ambos casos durante la ejecución del proyecto o actividad*".

Además de lo anterior, explica dicho instructivo que las variables corresponden solo a aquellas que fueron objeto de evaluación y contempladas en el Plan de Seguimiento, lo que ocurre en el presente caso, y señala dentro de los ejemplos de dichas variables "*cantidad y tipo de especies protegidas*", y que hayan variado sustancialmente corresponde al caso en que habiéndose cumplido las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto o actividad, se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, duración o magnitud de los impactos ambientales asociados a dichas variables.

16.- Es necesario tener presente que, en el año 2010, la Ley N°20.417, crea la figura de los Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies (en adelante, Plan RECOGE), para aquellas especies clasificadas por el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres, y le confiere al Ministerio del Medio Ambiente facultades para ejecutar programas de investigación, protección y conservación de la biodiversidad.

En este sentido, con fecha 10 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°19, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Recuperación, Conservación y Gestión (RECOGE) de la Chinchilla de cola corta o *Chinchilla chinchilla*, que contiene un conjunto de acciones, medidas y procedimientos que deberían ejecutarse para recuperar, conservar y manejar especies que hubiesen sido clasificadas en el marco del Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación, de acuerdo al artículo 37 de la Ley N°19.300.

Por lo anterior, y considerando la gravedad de los hechos transcritos y la afectación cierta de especies de estado de conservación "crítico", se solicita tenga presente lo informado para efecto de iniciar de oficio la revisión de la RCA N°153, de 2019, que aprueba ambientalmente el proyecto "Salares Norte", del titular Minera Gold Fields Salares Norte SpA., conforme lo dispone el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.
Sin otro particular, saluda atentamente,



MCPB/IIL/BRS/SAC/NCF/CQR

Adjunto:

- Minuta O.R.A. N°01 "Cronología de Sucesos Ambiental Relevantes del Proyecto Gold Fields Salares Norte" de fecha 06 de abril de 2022, de la SMA, Oficina regional de Atacama.
- Memorándum N°12/2020 del Jefe de la Oficina Regional de la SMA a Superintendente (s).

Distribución:

- Destinataria.
- Seremi del Medio Ambiente Región de Atacama (c.i)
- Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) (c.i)
- Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) (c.i)
- Archivo Gabinete Subsecretario del Medio Ambiente.
- Archivo División Jurídica.
- Archivo Oficina de Evaluación Ambiental.
- Archivo Oficina de Partes.